

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

Por el cual se resuelve un recurso de apelación

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, Artículo 65, literal h) y Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), Artículos 107, 110 y 111, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora SOL INDIRA LÓPEZ BERNAL, en calidad de representante legal de su hijo LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ – estudiante adscrito al Programa Académico de Derecho de la Sede Aguazul, contra el fallo de primera instancia proferido por el Honorable Consejo Académico, mediante Resolución No. 18 de fecha 02 de mayo de 2017, en el que se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Declarar probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, identificado con TI 99072214168 de Aguazul, en su condición de estudiante del programa de Derecho en la extensión de Aguazul, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor Luis Alejandro Parada López la sanción de cancelación temporal de la matrícula por un semestre y a la vez, la sanción de matrícula condicional permanente por el resto de su carrera de Derecho, por los graves hechos probados en este expediente. La aplicación de la sanción correrá a partir del segundo semestre de 2017.

ARTÍCULO 3.- Declarar probados y no desvirtuados los cargos contra Laura Cely Urbano, identificada con C.C. 1.118.564.906 de Yopal, en su condición de estudiante del programa de Derecho en la extensión de Aguazul, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo anterior, recomendar al señor Decano de Derecho el imponer la sanción de amonestación pública por los hechos probados en este expediente. Por estar en cabeza del Decano de Derecho de la UPTC este tipo de sanciones, se remitirá el expediente para lo pertinente.

ARTÍCULO 5.- Declarar desvirtuados los cargos formulados contra Catherine Vásquez García, C.C. 1.124.244.546 de San Juan de Arama y contra Camilo Andrés Cardona Cogua, CC 1.122.141.558 de Acacias, por las razones expuestas en este libelo decisorio.

ARTÍCULO 6.- Compulsar copias a la Fiscalía para que investigue la conducta de Anderson Anaya, por haber ingresado sin autorización al Colegio Jorge Eliecer Gaitán y propinarle una patada a Luis Alejandro Parada. En similar sentido se operará respecto a los casos de Miguel Fonseca y Holman Salamanca, por presuntamente haber deteriorado el vehículo de Laura Cely. Se comisiona al señor Decano de Derecho para realizar esta compulsas.

ARTÍCULO 7.- Remitir la integridad del expediente a los procesados para que adopten la actuación procesal que consideren.

ARTÍCULO 8.- Oficiar a la Dirección de Bienestar Universitario y al Consultorio Jurídico de la UPTC para que realicen por parte de expertos Psicólogos jornadas de paz y convivencia y eliminación de prejuicios discriminatorio de género, para que la actividad académica se desarrolle en un clima de armonía y compañerismo en el programa de Derecho en Aguazul.

ARTÍCULO 9.- Decretar la suspensión de términos desde el 9 de abril hasta el 16 de abril de 2017 por vacaciones de Semana Santa.

ARTÍCULO 10.- En firme la resolución sancionatoria, comunicar al Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

temporal de la matrícula por el término de un semestre académico al estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA, con anotación a su hoja de vida.

ARTÍCULO 11.- *Realizado lo anterior, archívese el expediente.*

ARTÍCULO 12.- *Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Consejo Académico o apelación ante el Consejo Superior de la UPTC. Para ello, librese comunicación a la totalidad de los encartados indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia."*

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Según queja disciplinaria interpuesta por la estudiante LAURA CELY URBANO, se conoció de la agresión física en contra de su humanidad por parte del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ. Los hechos tuvieron ocurrencia el día 30 de noviembre de 2016 dentro del campus universitario, como resultado de actos de discriminación sexual, donde además se vieron involucrados los estudiantes CATHERINE VÁSQUEZ GARCÍA y ANDRÉS CAMILO CARDONA. Todos los mencionados son estudiantes activos del Programa Académico de Derecho en la Sede Aguazul.

De acuerdo con la actividad probatoria desarrollada en la etapa instructiva adelantada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, iniciada mediante auto de investigación preliminar de fecha 16 de diciembre de 2016 (Fls. 17 a 18), se determinó mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, formular cargos en contra de los estudiantes LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, LAURA CELY URBANO, CATHERINE VÁSQUEZ GARCÍA y ANDRÉS CAMILO CARDONA.

CARGOS

En el auto de fecha 31 de enero de 2017, el Decano de la Facultad de Derecho formuló los siguientes cargos a los investigados (Fls. 77 a 85):

- "a. Contra Luis Alejandro Parada: la agresión verbal y física (brutal) contra Laura Cely y Catherine Vásquez, por su condición sexual.*
- b. Contra Laura Cely, haberle dado una cachetada y escupido a Luis Alejandro Parada. Por haber ocultado el cable del video beam. Por haber insultado a la monitora. Por haber denunciado a los medios de comunicación los hechos, afectando el buen nombre institucional, sin agotar los conductos regulares. Por otras agresiones verbales, como insultar a Luis Alejandro Parada.*
- c. Contra Catherine Vásquez por haberle pegado con un casco en la cabeza a Luis Alejandro Parada. Por haber ocultado el cable del video beam.*
- d. Contra Andrés Camilo Cardona por burlarse de la condición sexual de sus compañeras Catherine Vásquez y Laura Cely, y por atizar la hoguera de la contradicción entre Parada y las chicas, en lugar de apaciguar los ánimos y llamar a la cordura."*

El pliego de cargos estableció como normas vulneradas las siguientes:

"Posiblemente se incurrió en el desconocimiento de los deberes estipulados en el Reglamento Estudiantil de la UPTC, artículo 104, literales d, f, g, h, e i), así como las prohibiciones descritas en el art. 105 literales a), d), e) y g) ibídem."

DESCARGOS

La estudiante Catherine Vásquez García, con fecha 13 de febrero de 2017, allegó memorial dirigido al Decano de la Facultad de Derecho, solicitando que se ampliara la información acerca de la apertura de investigación y del pliego de cargos, con el fin de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción probatoria, ya que desconoce los cargos y las pruebas en su contra (Fl. 96). Sin embargo, posteriormente presentó escrito de descargos anunciando y dejando constancia que nunca se le vinculó formalmente a la actuación procesal, pues no fue notificada personalmente de la apertura de investigación preliminar en su contra y por tanto no tuvo la

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

oportunidad de rendir versión libre y espontánea de los hechos. Asegura que se enteró de manera informal que los estudiantes CAMILO COY, DAYANA PACHECO, CANDY MONTAÑEZ, MIGUEL FONSECA, WENDY JIMENEZ y PAULA RIVEROS declararon contra ella y contra la estudiante LAURA CELY, aun cuando no fueron testigos presenciales de los hechos, lo que los convierte – según su sentir – en testigos de oídas y por consiguiente, con menor valor probatorio. (Fls. 128 a 130)

Por su parte, el estudiante CAMILO ANDRES CARDONA COGUA presentó memorial de descargos, manifestando su inconformidad frente a los cargos reseñados, argumentando que todo el problema se originó tras la pérdida de un cable de video beam, el cual fue entregado por parte de la estudiante LAURA CELY a la secretaria de la extensión, que además desconoce la condición sexual de su compañera CATHERINE VÁSQUEZ. Señala que LAURA CELY y CATHERINE VÁSQUEZ agredieron con golpes y de forma violenta a su compañero ALEJANDRO PARADA, causando un daño severo en su integridad. Finalmente manifiesta su preocupación frente a los señalamientos hechos en redes sociales a través de la estudiante TATIANA TRIANA, en complicidad con LAURA CELY y CATHERINE VÁSQUEZ, donde considera, se puso en riesgo su integridad. (Fls. 97 y 98)

Así mismo, LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ desestimó los cargos en su contra, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2017, en el cual manifestó que todo el problema se originó tras la pérdida de un cable de video beam, y que el argumento de discriminación sexual utilizado por sus compañeras es sólo un supuesto para desviar el origen del problema. Señala que no está de acuerdo con la calificación gravísima de su conducta, puesto que también fue agredido por parte de las estudiantes LAURA CELY y CATHERINE VÁSQUEZ y por una persona particular, ajena a la Institución de nombre ANDERSON ANAYA, quien es la pareja sentimental de LAURA CELY. (Fls. 122 a 124)

PRUEBAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Durante esta etapa no se decretaron y tampoco se solicitaron pruebas. Sin embargo, los estudiantes CATHERINE VÁSQUEZ GARCÍA y CAMILO ANDRES CARDONA COGUA, rindieron su versión sobre los hechos. (Fls. 99 a 103)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallador de primera instancia tuvo como principales pruebas para formular cargos los diversos testimonios, entre ellos se destacan las declaraciones de los estudiantes CATHERINE VÁSQUEZ GARCÍA, JULIETH ANDREA GONZALEZ SAMBRANO, WENDY YOLAY MENDEZ FERNANDEZ, PAULA ANDREA RIVEROS GAONA, LUIS MIGUEL FONSECA RONDÓN, LAURA CELY y la declaración del docente JORGE ANDRES BARRERA, así como la versión libre del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA.

De igual forma, se allegaron como pruebas las diferentes noticias de prensa y de redes sociales acerca de los sucesos ocurridos el día 30 de noviembre de 2016 en inmediaciones de la Sede Aguazul de la UPTC, donde se denuncia la agresión del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA en contra de la estudiante LAURA CELY URBANO con motivo a discriminaciones de tipo sexual.

Y como prueba principal para enrostrar el cargo contra LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, se encuentra la Historia Clínica No. 1118564906 de fecha 01 de diciembre de 2016, visible a folio 6 del expediente FDCS 047-2016, documento que refiere las lesiones personales causadas a LAURA CELY URBANO, con incapacidad de 15 días, hechos que se evidenciaron de igual forma en imágenes fotográficas aportadas por la estudiante agredida. (Fls. 8 a 12)

Argumenta el fallador de primera instancia, que se da credibilidad a las declaraciones de LAURA CELY y CATHERINE VÁSQUEZ, cuando refieren que vieron a LUIS ALEJANDRO PARADA golpear a LAURA CELY en el rostro con el casco de la motocicleta y le propinó dos cabezazos que lesionaron severamente su rostro, un diente y la órbita ocular, por lo cual se determinó que LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ actuó con dolo al golpear a LAURA CELY y producirle serias afectaciones en su integridad física, como se demuestra con la

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

historia clínica allegada al proceso. Sin embargo, se advierte en las consideraciones de sanción que este estudiante actuó con ira e intenso dolor frente a las provocaciones de LAURA CELY, por lo cual no se le aplicó la sanción de expulsión, sino la cancelación temporal de la matrícula por un semestre académico y la matrícula condicional por el resto de su carrera.

En lo que respecta a las frases homofóbicas de LUIS ALEJANDRO hacia LAURA y CATHERINE VÁSQUEZ, se calificó la falta como GRAVE, dada su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias.

Frente a la responsabilidad de LAURA CELY URBANO en la pérdida del cable del video beam – supuesto detonante del enfrentamiento entre los educandos, el *a quo* consideró que no entraría a analizar este hecho, ya que no se logró encontrar al presunto responsable, por lo cual aplicó el principio pro disciplinado. Sin embargo, se reconoce la conducta de esta estudiante como provocadora de la situación de agresión, sin desconocer su condición de víctima, al insultar y golpear con una cachetada a LUIS ALEJANDRO PARADA.

Frente a la conducta de CATHERINE VÁSQUEZ, también se dio aplicación al principio in dubio pro disciplinado, como resultado de la contradicción de los testimonios ofrecidos por los estudiante y docentes que de alguna manera tuvieron conocimiento de los hechos, pues consideró la primera instancia que no es posible determinar si las lesiones causadas a ALEJANDRO PARADA fueron propinadas por CATHERINE VÁSQUEZ dada la ambigüedad de los testimonios.

A CAMILO ANDRES CARDONA COGUA, se le concedió el beneficio de la duda, dando en efecto aplicación al principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no se pudo verificar con grado de certeza, que hubiera participado en las agresiones verbales a las estudiantes LAURA CELY URBANO y CATHERINE VÁSQUEZ. De igual forma, no fue posible determinar que este estudiante hubiera tenido la posibilidad de detener la riña presentada entre los disciplinados.

RECURSO DE APELACIÓN

SOL INDIRA LÓPEZ BERNAL, actuando en calidad de madre y representante legal del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad, presentó recurso de apelación contra la decisión del Consejo Académico adoptada mediante Resolución No. 18 del 2 de mayo de 2017, solicitando la revocatoria de la decisión, por cuanto considera que dicho acto administrativo carece de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, violatoria de manera absoluta de los derechos que le asisten a su hijo, en consideración a que se trata de un menor de edad. Fundamenta su petitorio en los siguientes argumentos:

1. Que los hechos ocurrieron por el sabotaje a la normalidad académica por parte de la estudiante LAURA CELY.
2. Que la condición sexual de la estudiante CATHERINE VÁSQUEZ, no era de conocimiento de su hijo LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ.
3. Que no existe prueba fehaciente que determine la veracidad de los hechos expuestos por las estudiantes LAURA CELY y CATHERINE VÁSQUEZ, y para sancionar tan severamente a su hijo.
4. Que la condición de menor de edad de su hijo lo hace más vulnerable frente a las conductas de sus compañeras que son mayores de edad, constituyéndose en una víctima de bullying.
5. Que el día 30 de noviembre de 2016 su hijo fue víctima de ofensas y amenazas por parte de las estudiantes LAURA CELY, CATHERINE VÁSQUEZ y ANDREA GONZALEZ y que ante la agresión de LAURA CELY su hijo entró en un colapso psicológico a tal punto de ejercer la legítima defensa, al sentirse humillado, constreñido y acorralado.
6. Que su hijo LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ fue agredido de manera contundente por parte de la estudiante CATHERINE VÁSQUEZ, puesto que le propinó golpes en la cabeza con un casco de moto, por lo cual recibió 8 días de incapacidad.
7. Que la pareja sentimental de LAURA CELY – siendo una persona particular ingresó a la Universidad, agredió y amenazó a su hijo.

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

8. Que se violó el debido proceso de su hijo, con los señalamientos en redes sociales, medios de comunicación y diferentes herramientas de información, efectuados por parte de las estudiantes LAURA CELY, CATHERINE VÁSQUEZ y TATIANA PRIETO, poniendo en peligro la integridad física y psicológica de su hijo.

9. Que se deben verificar las pruebas testimoniales, pues muchas de estas fueron rendidas por personas cercanas por lazos de amistad con la estudiante LAURA CELY, por lo cual no se asegura la imparcialidad y que además están viciadas pues no se puede pretender que una persona siendo parte en un proceso, vaya a declarar contra sí misma y sin embargo, fueron tenidas en cuenta.

10. Que es evidente la discriminación y la omisión de la condición de menor de edad de su hijo LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ ante lo proferido en dicha Resolución, ya que se castiga de manera desigual por la condición de sexo masculino.

11. Que LUIS ALEJANDRO solicitó la recepción de algunos testimonios, los cuales no fueron tenidos en cuenta, violándose el derecho a la defensa y el debido proceso.

12. Finalmente solicita la recurrente, que se reestablezcan los derechos a la educación, a la igualdad, debido proceso, derecho a la defensa y demás a favor de su hijo, permitiéndosele continuar con los estudios de manera normal y continua, conforme lo dispone la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

De entrada, cabe señalar que esta Corporación es competente para conocer y decidir acerca del asunto planteado mediante el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora SOL INDIRA LÓPEZ BERNAL, en representación de su menor hijo LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, como quiera que el Reglamento Estudiantil Upetecista, adoptado mediante Acuerdo 130 de 1998, así lo dispone:

"ARTÍCULO 111. (...)

Contra las sanciones previstas en los literales d), e), f) y g) del Artículo 107 cabrán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse ante el Consejo Académico y ante el Consejo Superior respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación."

Lo anterior, teniendo en cuenta las sanciones que le fueron impuestas por el H. Consejo Académico al estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, mediante Resolución No. 18 del 2 de mayo de 2017 - *"la cancelación temporal de la matrícula por un semestre y a la vez, la sanción de matrícula condicional permanente por el resto de su carrera de Derecho"*¹ - sanciones contempladas, precisamente, en los literales e) y f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil.

Así las cosas, y una vez definido el ámbito de la competencia, entra la Corporación a esgrimir los argumentos que fundamentan la presente decisión, no sin antes advertir que de acuerdo con el Código Disciplinario Único, aplicable por remisión normativa y en respeto al principio universal del debido proceso, corolario de toda actuación administrativa sancionatoria, la presente decisión, es el resultado de la revisión únicamente de los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.²

Siguiendo estos parámetros, es necesario pronunciarse en primer lugar, frente a la condición de menor de edad del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, pues revisada la actuación, esta instancia observa que se vinculó en calidad de investigado al estudiante en mención, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (Fis. 17 y 18). Sin embargo, dicha decisión no fue notificada al estudiante, máxime cuando en el numeral 5 del referido auto, se lee: *"Comunicar esta decisión al versionado y a la quejosa"*, aspecto procesal que nunca se cumplió, constituyéndose en flagrante violación al debido proceso y derecho a la defensa, entre otras anomalías relacionadas con vicios en el procedimiento, que serán analizadas más adelante.

¹ Artículo 2 Resolución No. 18 del 2 de Mayo de 2017 del Consejo Académico, página 11.

² Artículo 171 - párrafo, Ley 734 de 2002 - *"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."*

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

Entonces, siendo el estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ menor de edad, ello no obsta para dar aplicación al Régimen Disciplinario Estudiantil, pues no debe perderse de vista que se trata de una persona con la madurez mental suficiente para comprender los deberes y responsabilidades que le asisten en calidad de educando de una Institución de Educación Superior, que demanda de sus pupilos el cumplimiento de las normas que rigen el contrato de matrícula que libre y voluntariamente asintieron.

Ahora bien, el Régimen Disciplinario, adoptado por la UPTC mediante el Acuerdo 130 de 1998, es de naturaleza sancionatoria, pero no puede equipararse a los procesos judiciales y administrativos sancionatorios, pues su aplicación no requiere la rigurosidad y la plenitud de las formas procesales, precisamente por tratarse de un procedimiento académico, cuyo fin es la reorientación de los valores y principios que deben reinar en la comunidad universitaria, tampoco debe compararse con los procedimientos utilizados en las instituciones de educación escolar, toda vez que en el presente caso se trata de personas en formación profesional, capaces de responder por los actos que ejecuten u omitan en desarrollo de dicha formación.

A propósito, la Corte Constitucional ha decantado el tema de los estudiantes universitarios menores de edad, vinculados en procesos disciplinarios académicos al hacer un análisis comparativo respecto a los estudiantes en edad escolar, en los siguientes términos:

"En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta, en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos.

Sin embargo, esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aun tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra, con el conocimiento integro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en su doble dimensión de derecho – deber, suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno. Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les sigan..."³

Es válido, entonces afirmar que no se vulneraron los derechos del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, al haber sido escuchado de manera directa y sin la presencia de su representante legal o persona que haga sus veces cuando decidió de manera libre y voluntaria exponer su versión de los hechos.

Por otro lado, revisado el auto mediante el cual se ordenó la apertura de investigación preliminar en contra del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, dicha decisión no fue notificada al estudiante, tampoco se evidencia que el investigado haya estado presente en los testimonios que se practicaron con ocasión a dicha apertura, para ejercer los derechos que le asisten en calidad de sujeto procesal, lo cual deja ver la omisión en comunicarle las pruebas que se decretaron en la apertura, configurando la violación al derecho de defensa, pues el operador disciplinario tenía el deber de informarle con precisión la fecha y la hora en que se iban a practicar dichas piezas probatorias, surtiendo la respectiva comunicación y notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria.

Similar situación se evidencia en el auto denominado "AUTO ADICIONAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA" que el Decano de la Facultad de Derecho, en calidad de instructor del proceso FDCE 047-2016, profirió el día 20 de diciembre de 2016, mediante el cual "incluye" a los estudiantes LAURA CELY, CATHERINE VÁSQUEZ y CAMILO CARDONA en calidad de investigados de acuerdo a las pruebas recaudadas con ocasión al primer auto de investigación disciplinaria, dentro de los cuales se encuentran las declaraciones

³ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2006

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

juramentadas de los citados estudiantes y que no fueron objeto de análisis por el investigador para motivar de manera suficiente y coherente la decisión de vincular a los otros estudiantes como investigados (Fls. 75 y 76).

Frente a esta situación, esta Corporación debe advertir una vez más, la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, en esta ocasión de los estudiantes LAURA CELY, CATHERINE VÁSQUEZ y CAMILO CARDONA, como quiera que no se les vinculó de manera formal a la investigación y tampoco se les notificó la mentada decisión para permitir que los encartados ejercieran las garantías y derechos que les asistía en calidad de sujetos procesales, más aun cuando sus propias declaraciones bajo la gravedad de juramento fueron tenidas en cuenta para proferir la desmotivada decisión de cargos, pues tampoco se evidencia que el operador disciplinario dejara la salvedad de que esas pruebas debían ser excluidas por el derecho fundamental a la no autoincriminación en cada caso particular.

Pasando al auto de cargos, de la lectura atenta del mismo se puede observar con profunda preocupación el desconocimiento de los principios de legalidad, tipicidad, de presunción de inocencia y, en definitiva, la falta de claridad y precisión de las conductas y las faltas presuntamente cometidas por los investigados. Frente a este hecho, valga resaltar la importancia del pliego de cargos, como columna vertebral del proceso disciplinario, pues de su redacción y congruencia depende el adecuado y oportuno ejercicio del derecho a la defensa, características de las que adolece el auto de cargos en el presente caso, toda vez que no se efectúa el correspondiente análisis integral de las pruebas que comprometen la responsabilidad de los educandos, tan solo se hace un resumen de las mismas.

Descendiendo en las líneas del auto de cargos, se observa la confusión entre la conducta y la presunta falta cometida por cada uno de los investigados, así como el prejuzgamiento que se deja al descuido al no redactar de manera precisa los cargos, pues se imputa responsabilidad en grado de certeza, así:

"Analizando detalladamente las pruebas arrojadas al expediente, tenemos que eventualmente de las mismas se desprenden nombres y posibles cargos que se cometieron por parte de algunos estudiantes:

- a. contra Luis Alejandro Parada: la agresión verbal y física (brutal) contra Laura Cely y Catherine Vásquez, por su condición sexual. (Subrayado fuera de texto)*
- b. Contra Laura Cely, haberle dado una cachetada y escupido a Luis Alejandro Parada. Por haber ocultado el cable del video beam. Por haber insultado a la monitora. Por haber denunciado a los medios de comunicación los hechos, afectando el buen nombre institucional, sin agotar los conductos regulares. Por otras agresiones verbales, como insultar a Luis Alejandro Parada.*
- c. Contra Catherine Vásquez por haberle pegado con un casco en la cabeza a Luis Alejandro Parada. Por haber ocultado el cable del video beam.*
- d. Contra Andrés Camilo Cardona por burlarse de la condición sexual de sus compañeras Catherine Vásquez y Laura Cely, y por atizar la hoguera de la contradicción entre Parada y las chicas, en lugar de apaciguar los ánimos y llamar a la cordura." (Fl. 83)*

En el sentir de esta instancia, la redacción del pliego de cargos carece de claridad y precisión, pues no se señala de manera específica y concreta cuál es la conducta con su respectivo análisis dogmático, como tampoco se indica cuál es la posible falta en que se pudo incurrir con el comportamiento de cada uno de los involucrados.

Se califica la conducta de LUIS ALEJANDRO PARADA al aseverar que la *agresión verbal y física contra LAURA fue brutal*, redacción que a la luz del derecho constitucional al debido proceso se constituye en prejuzgamiento y no permite vislumbrar la inocencia del estudiante, aun cuando el pliego de cargos debe fundamentarse en una calificación provisional de la conducta, hasta tanto se emita el fallo de primera instancia.

Del mismo modo se operó con las NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, pues pese a que se citan los artículos del Reglamento Estudiantil posiblemente vulnerados con las conductas de los alumnos, ello no basta para realizar el estudio juicioso de la tipicidad conforme a los lineamientos del principio de legalidad, el cual demanda que la conducta se encuentre previamente descrita en la norma que se impute como vulnerada, para obtener la adecuación típica precisa y específica, no ambigua y generalizada.

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

Al respecto, es necesario traer a colación las líneas textuales con las que el instructor del proceso, enrostró los cargos a los investigados.

"CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Posiblemente se incurrió en el desconocimiento de los deberes estipulados en el Reglamento Estudiantil de la UPTC, artículo 104, literales d, f, g, h e i), así como las prohibiciones descritas en el art. 105 literales a), d), e) y g) ibídem."

Este señalamiento de las normas es ambiguo, incompleto e impreciso, en el entendido que se hace necesario transcribir las normas y señalar los apartes textuales que presuntamente se violaron con las conductas adelantadas en cada caso particular - dada la existencia de diferentes investigados, y de esta manera efectuar el análisis del concepto de violación, la gravedad y la modalidad de las presuntas faltas de manera independiente. Por otra parte se citan como normas presuntamente violadas una conjugación entre deberes y prohibiciones, es decir se presume que los investigados cometieron las faltas por acción y omisión al mismo tiempo, pues el artículo 104 del mencionado Reglamento Estudiantil establece los *deberes estudiantiles* y a su turno el Artículo 105 prevé las *prohibiciones*, que en su esencia son conductas de carácter restrictivo, en resumidas palabras corresponden a la representación negativa de los deberes; es decir lo que *no se debe hacer*.

En ese sentido, no puede endilgarse una falta por acción y por omisión al mismo tiempo, ello quebranta todo sentido común al aplicar el principio de tipicidad y legalidad que en el derecho sancionatorio exige mayor rigurosidad en su análisis.

Para constatar lo anteriormente dicho, basta transcribir el texto de las normas presuntamente violadas:

"ARTÍCULO 104. Son **deberes** de los estudiantes, entre otros, los siguientes:

- d) Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad Universitaria.
- f) Respetar la diferencia y la diversidad política, racial, religiosa, de género o de cualquier otra índole; las opiniones o puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión.
- g) Utilizar debidamente el nombre, las instalaciones, los documentos, los materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Universidad con el tratamiento y cuidado debidos y para los fines a que estén destinados.
- h) Agotar los conductos regulares.
- i) Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria.

ARTÍCULO 105. Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes **conductas**:

- a) Utilizar indebidamente el nombre y bienes de la Universidad, en beneficio propio o de terceros.
- d) Proferir amenazas e injurias y ocasionar lesiones a los miembros de la Comunidad Universitaria.
- e) Causar daños voluntarios a las instalaciones o bienes de la Universidad o de cualquiera de sus miembros.
- g) Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, de género o de cualquier otra índole.

Como se puede apreciar, las normas citadas contienen múltiples conductas, por lo cual es necesario especificar e individualizar las conductas teniendo en cuenta la multiplicidad de investigados, esto para materializar la subsunción típica y permitir el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

La descripción y la determinación de la conducta investigada se constituye en el referente fáctico de la investigación disciplinaria, y aunque el instructor del proceso lo desglosa en la formulación de cargos, no cumple los requisitos normativos, pues el cargo es contradictorio, no se individualiza, teniendo en cuenta que son cuatro

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

los investigados vinculados de manera irregular por diferentes conductas y diferente grado de participación, según se deduce de la situación fáctica.

En ese orden de ideas el cargo formulado es contradictorio, ambiguo e impreciso con el agravante que no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se realiza el análisis de la conducta en sus tres componentes – *la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad*.

También, el concepto de violación se queda sin fundamento jurídico, toda vez que no se efectúa el análisis del por qué se considera que con las conductas ejecutadas por los investigados se defrauda el contenido de las normas presuntamente violadas.

La calificación provisional de la falta no distingue cuál es el GRADO (LEVE O GRAVE y la MODALIDAD (DOLO O CULPA) de la conducta en cada uno de los casos, según los parámetros que establece el Reglamento Estudiantil:

“ARTÍCULO 108. *Para efecto de las sanciones, las faltas disciplinarias se consideran como leves o graves según su naturaleza, sus efectos, sus modalidades y circunstancias.” Subrayado fuera de texto.*

Pese a que se menciona en el Pliego de Cargos que para LAURA CELY y CATHERINE VÁSQUEZ se calificará la conducta como GRAVE, para CAMILO CARDONA como LEVE y para ALEJANDRO PARADA como GRAVÍSIMA, no se argumenta las razones de dicha calificación, máxime cuando a LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ se le realiza una calificación de GRAVÍSIMA que no contempla el Reglamento Estudiantil, y que evidentemente vulnera su derecho a la defensa, puesto que no es posible defenderse ante una imputación ambigua e imprecisa y basada en normas inexistentes.

De igual forma, la recurrente presenta su inconformismo frente a la desproporcionalidad de la sanción, pues indica que su hijo LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ también sufrió lesiones, por las cuales se le concedieron ocho días de incapacidad médico – legal, sin que ese aspecto fuera tenido en cuenta en la Resolución de sanción de primera instancia.

Frente a lo dicho por la recurrente es necesario indicar que esta falencia a la hora de analizar los criterios para imponer la sanción a los estudiantes LUIS ALEJANDRO PARADA y LAURA CELY URBANO en la Resolución No. 18 de mayo de 2017, es el resultado de la inadecuada formulación de cargos, la cual ya fue suficientemente analizada por esta instancia. Sin embargo, no sobra advertir que en efecto, le asiste razón a la recurrente al manifestar su disenso con respecto a la sanción impuesta a su hijo, pues al analizar el Artículo 2 de la citada Resolución, se deduce claramente la desproporcionalidad de la sanción impuesta al investigado LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, como quiera que se le imponen dos sanciones al mismo tiempo – *la cancelación temporal de la matrícula y la matrícula condicional*. Por su parte a la estudiante LAURA CELY se le impone la sanción de *amonestación pública* y a CATHERINE VÁSQUEZ GARCÍA y CAMILO ANDRÉS CARDONA se les exonera de los cargos formulados.

Así lo planteó el *a quo* en la Resolución No. 018 de 2017:

“ARTÍCULO 2.- *Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor Luis Alejandro Parada López la sanción de cancelación temporal de la matrícula por un semestre y a la vez, la sanción de matrícula condicional permanente por el resto de su carrera de Derecho, por los graves hechos probados en este expediente. La aplicación de la sanción correrá a partir del segundo semestre de 2017.*

ARTÍCULO 3.- *Declarar probados y no desvirtuados los cargos contra Laura Cely Urbano, identificada con CC. 1,118,564,906 de Yopal, en su condición de estudiante del programa de Derecho en la extensión de Aguazul, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

ARTÍCULO 4.- *Como consecuencia de lo anterior, recomendar al señor Decano de Derecho el imponer la sanción de amonestación pública por los hechos probados en este expediente. Por estar en cabeza del Decano de Derecho de la UPTC este tipo de sanciones, se remitirá el expediente para lo pertinente.*

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

ARTÍCULO 5.- Declarar desvirtuados los cargos formulados contra Catherine Vásquez García, CC 1124244546 de San Juan de Arama y contra Camilo Andrés Cardona Cogua, CC 1.122.141.558 de Acacias, por las razones expuestas en este libelo decisorio."

Con respecto a la imposición de doble sanción al estudiante LUIS ALEJANDRO PARA LÓPEZ, esta Corporación debe advertir una vez más y de manera contundente que se está incurriendo en una violación sustancial del debido proceso, pues la sanción debe ser el resultado de una adecuada imputación de cargos y del análisis integral de las pruebas, lo cual no existió por desconocimiento de las normas por parte del funcionario instructor en el momento de la formulación de cargos, pues lo correcto debió ser realizar la respectiva acumulación de conductas para imponer la sanción que correspondiera de acuerdo a la gravedad de las faltas y no imponer dos sanciones *ipso facto* y sin previo sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas, es preciso citar el contenido del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, con el propósito de analizar la procedencia de las sanciones y la competencia para su aplicación:

"ARTÍCULO 107. El régimen disciplinario se aplicará a las conductas, acciones u omisiones, cometidas por el (los) estudiante(s) que afecten el comportamiento social y la seguridad personal o colectiva, la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, los bienes universitarios, las normas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y se sancionarán según la gravedad de la falta, así:

a) **Retiro de la Actividad Académica:** que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) **Calificación de cero cero (0,0):** que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.

c) **Amonestación Privada:** la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) **Amonestación Pública:** que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.

e) **Matrícula Condicional:** que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante Resolución motivada.

f) **Cancelación Temporal de la Matrícula:** por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución motivada.

g) **Cancelación Definitiva de la Matrícula:** que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución motivada."

Con todo, esta Corporación advierte vicios de procedimiento que afectan gravemente derechos sustanciales de los sujetos procesales, y que deben ser analizados en esta oportunidad dada su estrecha relación con el contenido de la apelación, pues está claro que el fallo objeto de estudio es el resultado de una investigación e imputación irregular y carente de fundamentos jurídicos válidos a la luz del derecho constitucional y del Reglamento Estudiantil, pues además de las falencias ya indicadas en líneas anteriores encuentra esta instancia la existencia de dos actos administrativos sancionatorios dentro del expediente FCDS 047-2016, uno proferido por el Decano de la Facultad de Derecho, con fecha 17 de abril de 2017 (Fls. 106 a 111), donde recomienda al Consejo Académico sancionar al Estudiante PARADA LÓPEZ con *cancelación temporal de la matrícula y matrícula condicional* y de igual forma recomienda que a la estudiante LAURA CELY se le imponga la sanción de *amonestación privada*, y otro proferido por el Consejo Académico – *La Resolución No. 18 del 2 de mayo de 2017* (Fls. 158 a 169)

Según lo preceptuado por el Reglamento Estudiantil en su Artículo 107, el acto administrativo proferido por el Decano de la Facultad de Derecho adolece de nulidad, pues fue proferido por un funcionario sin competencia en lo que concierne a la sanción del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, ya que según lo establecido por el Artículo 107 citado, la sanción de cancelación temporal de la matrícula y la matrícula condicional deben ser impuestas por el Consejo Académico y la amonestación pública debe ser impuesta por el Decano de conocimiento y no establece una etapa procesal donde se indique que el Decano debe recomendar la sanción a imponer ante el Consejo Académico, pues el fallo debe ser el resultado congruente del pliego de cargos y la

ACUERDO No. 048 DE 2017

(Septiembre 26)

etapa probatoria en descargos, si se aplica correctamente el procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento Estudiantil.

En conclusión, la actuación procesal del Decano de la Facultad de Derecho debió surtir hasta la etapa de descargos, momento en el cual una vez agotada dicha etapa, debió fallar el asunto de su competencia y remitir lo correspondiente, si a ello había lugar, al Consejo Académico, para que allí se decidiera el asunto del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, se reitera, de haberse aplicado correctamente el procedimiento disciplinario como lo establece el Reglamento Estudiantil.

Así las cosas, todas estas irregularidades cometidas a lo largo de la instrucción y juzgamiento en el presente caso, vulneran de manera sustancial principios y garantías de orden superior protegidas constitucional y supraconstitucionalmente, que aunque no se mencionen en el procedimiento disciplinario académico que contempla el Reglamento Estudiantil de la UPTC son de obligatorio cumplimiento, al tratarse de un procedimiento sancionatorio cuyo resultado restringe derechos y libertades de la persona, como en este caso, el Derecho a la Educación que le asiste al estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, quien junto con su madre impugnó la decisión contenida en la Resolución No. 18 de 2017, proferida por el Consejo Académico de la UPTC, como resultado de actuación procesal surtida en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales sin la plenitud de las garantías que le asiste a los sujetos procesales y desconociendo la normatividad contemplada en el Acuerdo 130 de 1998 – Reglamento Estudiantil; razón por la cual, esta Corporación actuando como segunda instancia, mediante esta decisión decretará la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de apertura de Investigación Preliminar de fecha 16 de Diciembre de 2016, por carecer de adecuada notificación al investigado y de las etapas procesales que a partir de allí se surtieron, con el fin de que se reponga la actuación y se decida lo que en derecho corresponda.

Finalmente cabe advertir, que en ausencia de norma que regule el tema de la nulidad en el Reglamento Estudiantil, se acudirá a las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, por ser la norma más a fin, que en materia de nulidades indica las causales y el procedimiento a seguir, así:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso disciplinario FCDS 047-2016, desde el auto de investigación preliminar del 16 de diciembre de 2016 en contra del estudiante LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ, con fundamento en la parte motiva del presente Acuerdo.

ACUERDO No. 048 DE 2017
(Septiembre 26)

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar **REPONER** la actuación desde la etapa de Investigación Preliminar del proceso disciplinario FCDS 047-2016.

ARTÍCULO 3.- Por Secretaría General **COMUNICAR** a los sujetos procesales, en los términos del Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO 4.- Por Secretaría General **DEVOLVER** el expediente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO 5.- Contra la presente decisión **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.**

ARTÍCULO 6.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2017.



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Presidente

IBETH YOHANA NIÑO GIL
Secretaria

Proyecto: Dirección de Control Disciplinario
Revisó: Silvestre Barrera Sánchez